Juicio No. 24331-2026-01042

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, lunes 5 de octubre del 2026, a las 16h57.

VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte accionante. En lo principal, a fojas 32 a 44 del expediente, comparece el señor **BASANTES CASTRO JUAN VICENTE,** manifestando lo siguiente: "Los actos violatorios de Derechos Constitucionales que motivan mi ACCIÓN DE PROTECCIÓN son: La negativa de la Fiscalía General del Estado de otorgar la renovación del permiso de cuidado familiar de mi hija, quien es una persona con discapacidad severa Arianne Brigitte Basantes Ortiz, la misma que posee discapacidad VISUAL, con un porcentaje de 78%, siendo su condición MUY GRAVE (severa), solicitud que realicé mediante Memorando Nó. FPSE-SANTAELENA2-2026-00065-M, de fecha 10 de junio de 2026 y la : Fiscalía General del Estado a través de la Dirección de Talento Humano emitió el Memorando Nro. FGE-CGGR-DTH-2026-03129-M, de fecha 29 de junio de 2026, en la Dirección de Talento Humano, de la Fiscalía General del Estado, en la que la Ab. Gema Melissa Mera Pico, en su calidad de Directora de Talento Humano, de la Fiscalía General del Estado, emitió negativa a mi solicitud de continuidad (Renovación) de permiso de dos horas diarias para el cuidado familiar de mi hila Arianne Brigitte Rasantes Ortiz. (…) 2.- Señor/a Juez/a Constitucional, laboro en la Fiscalía Multicompetente No. 2 del Cantón Santa Elena, ubicada en la Avenida Márquez de la Plata y calle 24 de Mayo (esquina), del Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, en la cual cQmplo las funciones de Secretario titular de Fiscalía, tengo laborando 15 años seis meses aproximadamente, dentro de la institución Fiscalía General del Estado, siendo un funcionario con nombramiento permanente, perteneciendo a la carrera administrativa Fiscal, he sido designado Asistente de Fiscdiía y Secretario de Fiscalía, mediante concursos de méritos y oposición, durante toda mi trayectoria dentro de la Institución Fiscalía General del Estado, ha sido mis actuaciones conforme a Derecho, con transparencia, debida diligencia, honestidad y probidad notoria, hechos que me hacen ser reconocido por la ciudadanía de Santa Elena, tanto por Abogados en Libre Ejercicio ;de la Profesión, como por Servidores Judiciales y ciudadanía en General. Es el señor Fiscal General mí autoridad nominadora. Debo informarle señor Juez/a Constitucional mi situación familiar, ya que tengo cuatro hijas, 3 hijas menores de edad, de 6 meses, 7 años, 13 años y una mayor de edad de 20 años, que es mi hija de nombres Arianne Brigitte Basantes; Ortiz, con cedula de ciudadanía No. 1207971324, la misma Que posee discapacidad VISUAL, con un porcentaje de 78%, siendo su condición MUY GRAVE (severa), la misma que se encuentra bajo mi cuidado y protección, además debo informar que soy oriundo de la Provincia de los Ríos, cantón Babahoyo, es decir no tengo más familiares cercanos en esta Provincia! de Santa Elena, situación familiar que no ha sido considerada al momento de resolver con la negativa de la continuidad dei permiso de dos horas destinado al cuidado de mi familiar con discapacidad.". Calificada la demanda como consta a fojas 47 del expediente se dispuso que se efectúe la Audiencia Pública de acuerdo al procedimiento Constitucional, ordenando que se notifique a la parte accionada, lo que se

cumplió conforme consta de autos, diligencia a la cual concurrieron las partes procesales, aportando las pruebas que creyeron conveniente a sus intereses y siendo el estado procesal de emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo esta juzgadora considera: **PRIMERO:** Por no advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, acorde a la naturaleza de la acción, se declara válido el proceso. **SEGUNDO:** De las actas de notificaciones, se desprende que se ha procedido a notificar tanto al accionante como a la entidad accionada en legal forma, así como se ha contado con la intervención de la Procuraduría General del Estado a través de su defensor técnico, por lo que se ha dado cumplimiento al debido proceso. **TERCERO:** Conforme obra del acta y CD constante en el expediente, se verifica haber tenido lugar la Audiencia Pública con la concurrencia de las partes procesales, por lo que se consideran las manifestaciones efectuadas en la aludida audiencia. **CUARTO:** En cuanto a la procedibilidad de la acción constitucional de protección que es materia de esta acción, para resolverla se debe tener en cuenta las siguientes normas: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.". El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". La Corte Constitucional ha determinado mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, que: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.". **QUINTO:** Teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la acción de protección es "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", cabe analizar si de los hechos narrados por los recurrentes existe vulneración a sus derechos constitucionales. Sin perjuicio del argumento en derecho en que se ampara la parte accionante, bajo el principio IURA NOVIT CURIA, esta juzgadora se encuentra facultada para aplicar norma no invocada, como lo determina el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si fuere el caso. Por lo que corresponde se efectúe el análisis de las argumentaciones de las partes intervinientes y de las pruebas aportadas en el proceso.

SEXTO: En la audiencia pública el accionado dio contestación a la presente acción, de cuya intervención se resume lo siguiente: **a)** Señala que este es un caso de infundada demanda, reclamo e impugnación porque se confunde la situación del estatus del sustituto para el cuidado como una situación perse como si no requiriera de verificaciones, actualizaciones e informes, se olvida que de por medio está el desempeño laboral que nos corresponde a los servidores públicos que es importante justificar la posibilidad de tener esta especie de exoneración de dos horas laborales, que son finalmente pagadas por el estado y asumidos por una institución siendo recursos del estado y por ende del pueblo ecuatoriano, es evidente que la fiscalía actúa en función de determinar si se reúnen los requisitos de manera técnica y objetiva para que tenga continuidad una licencia de dos horas de la jornada laboral. Es necesario partir que se requiere de informe técnico, no es una concesión de dos horas perse, se equivoca el accionante al decir que no hay motivación cuanto hay un informe técnico que respalda esa situación. **b)** Señala que no se desconoce la condición de sustituto del accionante, en el años 2024 se le concedió el permiso de las dos horas, sin embargo en el año 2026 cuando el accionante solicita que se renové las dos horas la fiscalía en cumplimiento con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 63 del reglamento, que señala que se analizará la situación familiar si debe permanecer bajo la protección del familiar y el tiempo del tratamiento previsto en función de esta normativa, mediante informe técnico de fecha 29 julio 2026 suscrito por la Lic. Cynthia Culqui Barrionuevo, hizo un abordaje integral y se hizo una entrevistas la cual manifiesta la hija realiza actividades diarias independientes y se considera independiente, por lo que es importante mencionar que de todo el contenido del informe y lo resuelto por la fiscalía en el Memorando de fecha 29 de junio de 2026, nada tiene que ver con afectación alguna en contra del accionante por el contrario respalda el informe ocupacional, por lo que cual es la acción u omisión que ha incurrido la fiscalía, al haberse negado la petición del accionante en base a la normativa que señala la Director del Grupo de Atención Prioritaria del Ministerio del Trabajo. **SÉPTIMO.-** De lo expuesto se puede concluir que los derechos constitucionales que considera vulnerados el accionante son los siguientes: **a)** El derecho constitucional al debido proceso respecto de la garantía de motivación, consagrada en el art. 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, que expresamente precisa: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", la motivación de una resolución administrativa es un derecho y un deber, un derecho del administrativo y un deber del funcionario público que la emite. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho, en Sentencia No. 1158-17-EP/21, estableció: "59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: "[los actos

jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]: ii) enunciar los hechos del caso: y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho"35 (énfasis añadido). 60. Como la misma Corte ha señalado, "[ambos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la `enunciación de los hechos del caso' es parte de la `explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso"336. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando "está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)"-' (énfasis añadido).61. En suma. el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ü) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:(…).". La motivación es la justificación de la decisión. **b)** El derecho constitucional a la seguridad jurídica, la constitución de la República del Ecuador, expresa: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", resulta transcendental señalar que la autoridad administrativa debe actuar en estricto apego a las normas jurídicas previas y claras aplicables a cada caso, ya que actuar en contrario acarrea inseguridad jurídica para los administrados. La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 224-15-SEP-CC, CASO No. 0804-11-EP, se ha pronunciado de la siguiente manera: "En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas como también, respecto de su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. Por otro lado, la Corte Constitucional ha interpretado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa, ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. Asimismo, cabe advertir que este derecho fundamental tiene carácter bidimensional, dependiendo de la fuente del derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema como en la legislación secundaria. Es por ello, que este principio puede ser protegido a través de su aplicación tanto en sede constitucional como ordinaria,

dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada.", la corte también ha señalado en diversos fallos que la seguridad jurídica permite que el ciudadano goce de la certeza y confianza de que una determinada situación ha de resolverse conforme a la normativa ya establecida. **c)** Derecho al cuidado humano, la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "Art. 333 (…) El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y **horarios de trabajo adecuados;** de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. (…).". La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 3-19-JP/20, se ha pronunciado de la siguiente manera: "114. El derecho al cuidado es un derecho universal. En consecuencia. no cabe una concepción que restrinja el derecho exclusivamente a las personas que no gocen de la autonomia suficiente para cuidarse por si mismas, como podrían ser las personas recién nacidas, los adultos mayores, ciertas personas enfermas o con discapacidad. Tampoco se trata de un derecho particularísimo de las mujeres 74 sino de cada persona. 115. El cuidado alude a una necesidad humana, ya que todas las personas necesitan cuidados de otros a lo largo del ciclo vital. Sin embargo, se reconoce que hay períodos en que estas necesidades son más imprescindibles para la sobrevivencia, sobre todo al comienzo y al final de la vida, aunque a lo largo de toda la vida se necesita de cuidados cotidianos frente a situaciones que podrían producir limitaciones a la autonomia75.". Esta misma sentencia dispuso en su parte resolutiva, que la Asamblea Nacional debía legislar sobre el derecho al cuidado humano, lo que al momento se cumplió, puesto que con fecha 27 de abril de 2023 y publicada en registro oficial el 12 de mayo de 2023, se expidió la LEY ORGÁNICA DEL DERECHO AL CUIDADO HUMANO. **OCTAVO.-** Pues bien teniendo claro lo que antecede, los hechos expuestos, las pretensiones y las pruebas aportadas, corresponde a esta juzgadora determinar si ha existido violación a los derechos constitucionales invocados por el accionante, para ello se analiza, lo siguiente: **a)** En el caso es un hecho probado que el accionante tiene bajo su responsabilidad la manutención y cuidado a su hija de nombres Basantes Ortiz Arianne Brigitte, el mismo que es calificado por el Ministerio de Trabajo como Sustituto Directo, con fecha de caducidad el 10 de junio de 2028, según obra de fojas 5 del expediente. **b)** Así mismo está probado que la ciudadana Basantes Ortiz Arianne Brigitte presenta una discapacidad tipo visual, cuyo porcentaje es del 78%, alcanzando un nivel de muy grave, según certificado MSP-512812 emitido por el Ministerio de Salud Pública, el diagnóstico es ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, según obra a fojas 6 del expediente. **c)** No es un hecho controvertido que el accionante labora en la Fiscalía General del Estado en calidad de Secretario desde el 17 de diciembre de 2010 y que con fecha 10 de junio de 2026, solicitó al departamento de Talento Humano la renovación del permiso de dos horas diarias para el cuidado de su hija, obteniendo respuesta mediante memorando Nro. FGE-CGGR-DTH-2026-03129-M, de fecha 29 de junio de 2026, cuya conclusión es la siguiente: "En virtud de lo expuesto, al momento no es factible atender favorablemente su requerimiento, toda vez que no se identifica alguna condición que justifique la continuidad del

permiso de dos horas destinado al cuidado de su familiar con discapacidad.", la conclusión se sustenta en el informe técnico de fecha 29 julio 2026 suscrito por la Lic. Cynthia Culqui Barrionuevo, Trabajadora Social de la Entidad, quien también expuso verbalmente sus conclusiones en la audiencia pública, señalando entre otros aspectos que si bien la ciudadana Basantes Ortiz Arianne Brigitte presenta una condición visual severa, esta no genera una dependencia funcional que requiera presencia permanente del servidor durante la jornada laboral. **d)** El problema jurídico radica en que el accionante alega que se vulneran sus derechos constitucionales puesto que habiendo normas claras y establecidas del derecho que tiene a recibir licencia de dos horas diarias para el cuidado de su hija por ser sustituto, la accionada se lo niega inmotivadamente, por su parte el accionado señala que para acceder a las dos horas de licencia se debe analizar si se reúnen los requisitos técnica y objetivamente, es así que basados en las disposiciones normativas previstas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 63 del reglamento, así como la consulta realizada al Ministerio de Trabajo según oficio Nro. MDT-DGAP_2026-2026-0068-O, se realizó el informe técnico de seguridad y salud ocupacional en el que se concluye que no es procedente mantener la concesión del permiso de dos horas diarias, situación que señala deben observar por la responsabilidad que como servidores públicos tienen. **e)** En el caso, al tratarse de un trabajador sustituto de una persona con discapacidad, goza de la garantía de protección reforzada en el ámbito laboral, conforme así lo ha señalado la Corte Constitucional (acápite 73, Pág. 25, sentencia No. 2126-19-EP/24), garantía que asegura el pleno disfrute de los derechos previstos en la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, en el que se reconoce lo siguiente: "Las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias, que tengan bajo su responsabilidad a personas con discapacidad grave, muy grave o completa, debidamente certificada, tendrán derecho a dos horas diarias para su cuidado, previo informe de la unidad de recursos humanos o de administración del talento humano. (…)", así mismo el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: "(…) Previo informe de la unidad de administración del talento humano, las o los servidores públicos tendrán derecho a permiso de dos horas diarias para el cuidado de familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que estén bajo su protección y tengan discapacidades severas o enfermedades catastróficas debidamente certificadas. (…).", en tanto que el artículo 63 de su reglamento señala: "La autoridad nominadora, previo informe de la UATH, concederá a las y los servidores permisos para el cuidado de familiares con discapacidades severas o enfermedades catastróficas, que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, debidamente certificadas y avalizadas por facultativos del IESS, y a falta de estos, por facultativos de los centros de salud pública. En el caso que la atención fuere brindada por médicos particulares estos certificados deberán ser avalados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o por un centro de salud público. Además se requerirá de la presentación del certificado emitido del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, de ser el caso. (…).", de transcritas normativa queda claro que el trabajador sustituto tiene derecho a dos horas diarias de permiso cumpliendo los siguientes requisitos: **1)** Que se encuentren contratados en jornada de trabajo de ocho horas diarias; **2)**

Que la condición de discapacidad sea grave, muy grave o completa. **3)** Que dicha condición se encuentre debidamente certificada, y; **4)** Que conste el informe de la unidad de recursos humanos. Respecto de los tres primero requisitos están claramente definidos y son de fácil comprensión, el problema radica en el último requisito, que considera la parte accionada es el que define si accede o no a este beneficio, para dilucidar el punto se efectúan las siguientes interrogantes: ¿Qué es lo que debe contener el informe de la Unidad de Talento Humano?, ¿Tiene potestad la Unidad de Talento Humano, mediante el referido informe, de calificar la procedencia o improcedencia del beneficio de las dos horas diarias de licencia??; **f)** Respecto a la primera interrogante, la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, en la Disposición General Séptima, señala: "Las Unidades de Talento Humano o sus similares en cada institución pública o privada tendrán la responsabilidad de revisar permanentemente el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente Ley a través de certificados médicos, declaraciones juramentadas, carnet de discapacidad o demás documentos emitidos por las entidades competentes (…).", mientras que el artículo 63 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, expresa: (…) El informe de la UATH analizará la situación familiar, determinando si el familiar se encuentra o debe permanecer bajo la protección de la o el servidor solicitante, el grado de discapacidad, el tipo de enfermedad y el tiempo del tratamiento médico previsto.", de tal normativa se establece el contenido sustancial que debe incluir el informe, que resulta ser lo siguiente: **1)** Situación familiar, determinando si el familiar se encuentra o debe permanecer bajo la protección de la o el servidor solicitante.- La situación familiar está relacionada con identificar el estado civil o la composición de la familia de una persona, indicando si está soltera, casada, vive en pareja o tiene hijos, así como los convivientes en el hogar, mientras que identificar si "el familiar se encuentra o debe permanecer bajo la protección de la o el servidor solicitante" consiste en constatar si la persona con discapacidad se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad económica del sustituto; **2)** Grado de discapacidad, el tipo de enfermedad y el tiempo del tratamiento médico previsto.- Dicha información se obtiene tanto de la certificación de discapacidad otorgada por el Ministerio de Salud, como de los certificados médicos periódicos otorgados por los profesionales de salud que traten a la persona con discapacidad. **g)** De lo antes analizado se arriba a la conclusión que el informe de la unidad de talento humano, al que se refiere la norma, no es para analizar si el trabajador sustituto accede o no al beneficio, pues dar tal facultad implica desatender el espíritu de la norma al conceder este beneficio al trabajador sustituto que tenga a su cargo una persona con "discapacidad grave, muy grave o completa", pues determinar el nivel de gravedad es una facultad del Ministerio de Salud, una vez se haya evaluado a la persona, médica y/o psicológicamente, así por ejemplo la condición de la hija del accionante tiene un porcentaje del 78% que se ubica en el nivel de muy grave, definido de la siguiente manera: "Síntomas, signos o secuelas de deficiencias permanentes que afectan gravemente e imposibilitan la realización de las actividades cotidianas, requerimiento del apoyo o cuidados de una tercera persona y no logra superar las barreras del entorno.", según lo señalado en el ACUERDO No. 0305-2018 (MANUAL CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD), en consecuencia pensar que la unidad de talento humano (con solo una visita domiciliaria) de una entidad pública pueda contrariar dicha condición porcentual carece

de lógica, más aún cuando el informe es elaborado por una trabajadora social que no es médico. En consecuencia, respecto a la interrogante sobre si la Unidad de Talento Humano tiene la potestad para calificar la procedencia o improcedencia del beneficio de las dos horas diarias de licencia, la respuesta es negativa. Debido a que no existe normativa que conceda tal atribución, el referido informe técnico de seguridad y salud ocupacional incurre en una extralimitación de funciones en el caso concreto. Por otra parte, el contenido obligatorio que debe incorporar el informe de la Unidad de Talento Humano se encuentra detallado en el literal f) que antecede. **h)** Es importante señalar que este beneficio es una acción afirmativa del estado en cumplimiento a los artículos 26 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y va encaminado al bienestar físico y emocional del dependiente, reducir el desgaste del cuidador, fomentar la Responsabilidad social compartida, pues el cuidado no recae únicamente en la familia, sino que involucra al Estado (que crea normativa) y al empleador (que otorga el tiempo), por ser un deber de toda la sociedad. Por tanto, bien es cierto que las dos horas de permiso son pagadas por el estado y por el pueblo ecuatoriano, conforme lo señala la parte accionada, aquello se debe a la corresponsabilidad que se tiene como estado y sociedad, en consecuencia so pretexto de que pudiera haber mal uso de este recurso no es motivo para restringir el derecho del accionante. **i)** Ahora bien la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, establece principios rectores entre ellos que “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo para la protección de las personas con discapacidad”, de tal suerte que efectuar interpretaciones a la norma que restrinja o menoscabe los derechos ya reconocidos en la ley contraría tal postulado y evidentemente se vulnera la seguridad jurídica así como el derecho al cuidado humano. **j)** En este punto sin perjuicio que no se alegó la vulneración del derecho reforzado en el ámbito laboral del que gozan las personas con discapacidad y por ende el sustituto, esta autoridad advierte que al haberse restringidos derechos reconocidos en este ámbito se vulnera las garantías reforzadas puesto que este principio no solo involucra la estabilidad laboral sino también el pleno goce de los derechos reconocidos y los conexos. Al respecto la corte constitucional en sentencia No. 172-18-SEP-CC señalado: “Sin embargo, esta Corte considera imprescindible formular el planteamiento de cuál es la situación en relación al derecho constitucional al trabajo, respecto de aquellos casos en los cuales el grado de discapacidad fuese de tal severidad, que impida a la persona con discapacidad realizar actividad laboral alguna. Ello, considerando que, como bien señala la Constitución de la República, el trabajo es el mecanismo de satisfacción de varias de las condiciones necesarias para una vida digna; no sólo para el trabajador, sino también para su familia. Desde la perspectiva de la interpretación integral de la norma constitucional, se debe tener presente que el artículo 48 numeral 7 de la norma constitucional reconoce la obligación que tiene el Estado para adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: "... 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad...". Por lo que, en el presente caso, ante la imposibilidad de Mauricio Xavier Carrera Estrella de realizar actividad laboral alguna, y a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de

quien está a su cargo.”; además involucra también la vulneración del derecho a la vida digna puesto que tal derecho no solo implica que las personas con discapacidad accedan a las condiciones óptimas físicas sino que involucra condiciones laborales que se ajuste a sus necesidades. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia No. 1292-19- EP/21, ha señalado: “54. El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de "existir" puedan "ser" mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad. que les permita el pleno ejercicio de los derechos. (…).”. **NOVENO:** En el presente caso es procedente la acción de protección acorde a lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, y 41, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues del análisis de la documentación que se encuentra en el proceso, se evidencia que la negativa (acción) de la entidad accionada vulnera los derechos constitucionales al accionante y que provienen de una autoridad pública. **DÉCIMO:** La presente sentencia se encuentra debidamente motivada una vez explicadas las razones que permiten llegar a una conclusión lógica de los hechos puestos a conocimiento de esta juzgadora, atenta a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, letra l) que expresa: : "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". El autor Fernando de la Rúa, en su obra "Teoría General del Proceso", (Editorial de Palma, Buenos Aires, 1991, p. 146), acerca de la motivación expresa el siguiente criterio: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación.... La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia, enseña Florian, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada. Por ello, la libertad de convencimiento no puede degenerar en un arbitrio ilimitado, y en la estimación de la prueba no puede imperar la anarquía, toda vez que la ley no autoriza jamás juicios caprichosos. Por eso, agrega Vélez Mariconde, un juez técnico no puede proceder como un jurado popular para limitarse a dar mero testimonio de su conciencia. La certeza moral debe derivar de los hechos examinados, y no sólo de elementos psicológicos internos del juez, como bien afirma Manzini. Precisamente por eso se impone la obligación de motivar la sentencia.". **DÉCIMO PRIMERO:** La

Constitución de la República del Ecuador tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia, ya que los jueces tenemos el deber de garantizar en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, con estricta observancia al debido proceso y seguridad jurídica, acorde a lo dispuesto en el artículo 76 y 82 ibídem. Por lo expuesto en base a la valoración de las pruebas, y en consideración de las intervenciones de los legítimos activos y pasivos de este proceso constitucional de acción de protección, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, " **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" DECLARA CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN,** por haberse evidenciado la violación de derechos constitucionales del accionante a la seguridad jurídica, cuidado humano, garantías reforzadas en el ámbito laboral y vida digna, en consecuencia se deja sin efecto el Memorando Nro. FGE-CGGR-DTH-2026-03129-M, de fecha 29 de junio de 2026, así como el Informe Técnico de fecha 29 julio 2026 suscrito por la Lic. Cynthia Culqui Barrionuevo en calidad de Trabajadora Social, disponiendo que la entidad accionada a través de la Unidad de Talento Humano en el ámbito de sus funciones, cumpla con elaborar el informe técnico conforme con los parámetros establecidos en esta sentencia, previo a la concesión de las dos horas de licencias solicitada por el accionante, para lo cual se le concede el término de 10 días. Como medida de reparación y no repetición se dispone lo siguiente: **1)** Que la Fiscalía General del Estado se abstenga de volver a incurrir en los hechos y omisiones que devinieron en la presente acción constitucional. **2)** Que la Fiscalía General del Estado pida disculpas públicas al accionante por haber vulnerado sus derechos constitucionales que como sustituto de su hija Basantes Ortiz Arianne Brigitte lo amparan. **3)** Que la Fiscalía General del Estado publique la presente sentencia por el plazo de un mes en su página web institucional. Ejecutoriada esta sentencia el Actuario del Despacho de cumplimiento al artículo 25 numeral 1 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por disposición del consejo de la judicatura, actúe en calidad de secretario encargado el AB. Danilo Quinde. **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PLUAS BARANDICA SABRINA ANETTE

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por SABRINA ANETTE PLUAS BARANDICA
C=EC
L=SANTA ELENA
CI 0920662087